

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SALAZAR BASTIDAS SEBASTIAN
ALEJANDRO / SUPERINTENDENCIA DE
CASINOS DE JUEGO**

Rol:

93182-2016

Fecha de sentencia:	23-02-2017
Sala:	Octava
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	SALAZAR BASTIDAS SEBASTIAN ALEJANDRO / SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO: 23-02-2017 (-), Rol N° 93182-2016. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?npqk). Fecha de consulta: 01-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Foja: 176

Ciento Setenbta y Seis

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Marcelo Castillo Sánchez, abogado en representación de Sebastián Salazar Bastidas y de la Asociación Gremial de Operadores, fabricantes e importadores de entretenimientos electrónicos A.G, (FIDEN A.G.), domiciliados en Huérfanos 835, oficina 1203, Santiago, presenta recurso de protección en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Acusa que a partir del 18 de julio de 2016 la recurrida inició, fuera de su competencia legal, una persecución arbitraria e ilegal en contra de los operadores de máquinas de habilidad y destrezas y de sus representados, con el objeto de eliminar su actividad, lo que vulnera los derechos reconocidos en los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Solicita ordenar el cese de dichos actos y o adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados, con costas.

En cuanto a los hechos relata que sus representados son operadores, fabricantes e importadores de entretenimientos electrónicos, que desarrollan sus actividades en distintas comunas del país, contando con patente municipal para ello.

Señala que la recurrida el 18 de julio de 2016 emitió un “Comunicado de Prensa”, donde dio a conocer –según su título – el “primer catastro de máquinas de juego que opera fuera de la normativa de casinos”, donde se dice que existirían más de 33 mil máquinas que operan afuera de la normativa de casinos de juego, listado que sería entregado a los municipios para tomar las medidas tendientes a evitar la explotación del juego ilegal en nuestro país.

Considera que con su comunicado la recurrida obliga a los municipios del país, pues les impone revisar la información correspondiente a sus comunas y adoptar las medidas correspondientes en los casos en que se constate la explotación de juegos de azar fuera del alcance de la ley, que regula la actividad de casinos de juego y al amparo de patentes municipales, resaltando que además anuncia otras acciones con distintos servicios públicos.

Releva que el comunicado fue ampliamente difundido, con el objeto de “desprestigiar, acosar y perseguir las actividades lícitas que desarrollan sus representados.

El universo de afectados lo cuantifica en unas 3.000 personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en 87 comunas del país.

Afirma que el comunicado y las acciones desplegadas por la recurrida se basan en una premisa falsa, cual es que el “Catastro se refiere a las máquinas de azar fuera del alcance de la ley”, cuando el catastro a partir del que se elabora (Catastro de Máquinas Electrónicas en Salas a Nivel Nacional, de la Dirección de Extensión y Servicios Externos de la Universidad Católica, de Chile, de 2016) deja en claro que el estudio y la definición no buscan determinar si las máquinas de juegos a catastrar son de destreza, de habilidad o de azar.

Denuncia la afectación de la igualdad ante la ley, el ejercicio de actividades lícitas y el derecho de propiedad al restringir ilícitamente y establecer requisitos o condiciones para el desarrollo de las actividades económicas que desarrollan sus representados y que la recurrida se atribuye facultades legales que no tiene, para la definición “juegos de azar” asimilándolos en su comunicado a las “máquinas electrónicas que pagan premios en dinero” definición que se aparta de las normas legales y reglamentarias que regulan esta actividad económica.

Califica de arbitrario el acto, por no existir fundamento lógico o racional para que la Superintendencia recurrida se inmiscuya en actividades ajenas a la esfera de sus atribuciones y también por referirse a las “máquinas de azar” en circunstancias que el N° 3.1 del Catastro señala expresamente “este estudio

y esta definición no buscan determinar si las máquinas de juegos a catastrar son de destreza, de habilidad o de azar.”

Agrega que la ilegalidad y la arbitrariedad radica en el hecho de carecer la recurrida de atribuciones o poder legal para definir “Juego de azar” asimilándolo a la entrega de “premios en dinero” y /o máquinas de juego, fuera de los Casinos de Juego.

Luego de referir el marco normativo de la Superintendencia de Casinos de Juego, afirma que no le corresponde determinar el “catastro de máquinas de juego que operan fuera de la normativa de casinos” pues no tiene atribuciones para ello, ni tampoco para por sí y ante sí definir que las “máquinas electrónicas que pagan premios en dinero se consideran al azar”, pues tal definición escapa a las que señala la ley y los reglamentos.

En lo que a las garantías vulneradas se refiere, manifiesta que sus representados han sido objeto de una diferencia arbitraria, en la aplicación de la ley, pues la recurrida califica todas las “máquinas de juego de sus representados como de azar en base a un catastro que expresamente señala que su objetivo no es definir si se trata de habilidad, de destreza o de azar y que al mismo tiempo inicia una campaña fuera de sus facultades legales.

Enseguida, asevera que se violenta el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita al aplicarles un estatuto de regulación de su libertad económica de facto, estableciendo requisitos para el ejercicio de su actividad por vías de hecho.

Por último, el derecho de propiedad se afecta ya que amenaza y perturba mediante un simple comunicado no solo a sus establecimientos, sino que también a más de 3000 locales en 87 comunas del país, sin que medie autorización legal o una ley expropiatoria o restrictiva sobre estos locales.

A fojas 33 la Superintendencia de Casinos de Juego, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Luego de exponer la estructura y facultades de la Superintendencia de Casinos de Juego, señala que

en el ejercicio de sus facultades legales se encuentra expresamente autorizada para impartir órdenes a los operadores de casinos de juego, para instruir procedimientos sancionatorios en contra de dichos operadores y para aplicar las sanciones que al efecto la ley establece, las que conforme lo dispone el mismo cuerpo legal son reclamables en esta sede y que adicionalmente le corresponde al Superintendente de acuerdo al artículo 42 numeral 16 el "Accionar ante los tribunales de justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras". Añade que con arreglo al mismo artículo en su numeral 7, le incumbe también al Superintendente, el "interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento".

Refiere que por Resolución Exenta N° 131 de fecha 2 de julio del año 2015, la Superintendencia de Casinos de Juego, convocó a una licitación pública para la contratación de los servicios de consultoría para la realización de un estudio de "Catastro y caracterización de salas de máquinas de juego electrónicas a nivel nacional" el que se adjudicó mediante Resolución Exenta N° 171 de 12 de agosto de 2015 a la Pontificia Universidad Católica de Chile, en particular al DESE , Dirección de Extensión y Servicios Externos de dicha casa de estudios.

Relata que las bases del proceso concursal establecían que el objeto de la licitación era la contratación de una entidad consultora especializada que se encargara de catastrar y caracterizar la oferta de máquinas de juego electrónicas en salas a nivel nacional, y apuntaba a establecer el referido catastro de salas de máquinas de juego electrónicas a nivel nacional, de modo de cuantificar y ubicar la oferta de dichas máquinas en el país, en aquellas comuna cuya población fuera igual o superior a las 50.000 personas, según las cifras del INE.

Expone que una vez recibidos los resultados y atendida la utilidad que representaba para los distintos servicios públicos y municipios la información colectada, su parte emitió un comunicado de prensa,

explicando los principales resultados del estudio, el que fue difundido el 18 de julio y describe la metodología empleada, las maquinas catastradas y los resultados generales del catastro, indicándose solo en su introducción que "En general, las máquinas electrónicas que pagan premios en dinero se consideran de azar y, por lo tanto, solo pueden ser explotadas en los casinos de juego autorizados por la superintendencia de casinos". Agregando que "Por ello para evitar la proliferación del juego ilegal en el país". Además se expresó que "En ese contexto, la Superintendencia distribuyo los resultados de este estudio a los respectivos municipios, quienes deberán revisar la información correspondiente a sus comunas y adoptar las medidas corresponda en los casos en que se constate la explotación de juegos de azar fuera del alcance de la ley que regula la actividad de casinos de juego y al amparo de patentes municipales", para culminar señalando que "Del mismo modo, el catastro será enviado a las intendencias regionales, a la Subsecretaria de Desarrollo Regional y a la Contraloría General de la República, para que pueden realizar las acciones que correspondan, conforme al ámbito de sus atribuciones, respecto de esta materia".

Sostiene que las citadas frases - que son aquellas contra las cuales en definitiva se recurre de protección- ya que corresponde a las reproducidas por el recurrente en su escrito, no hacen más que:

1.- Señalar que, en lo general, las máquinas que entregan premios en dinero se consideran de azar, de modo que no se afirma en ninguna de sus partes que todas las máquinas electrónicas sean de azar como lo sugiere el recurrente.

Indica que a partir del catastro es correcto afirmar, que al hacer el filtro metodológico, en lo general, las máquinas que entregan premios en dinero se consideran de azar.

2.- Manifiesta que como las máquinas de azar solo se pueden explotar en casinos, y en casinos autorizados por la SCJ conforme lo previene la ley, lo señalado en el comunicado es absolutamente coincidente con la realidad y la normativa.

3.- Se dice que le corresponde a la autoridad competente (local o regional) verificar si las máquinas electrónicas son de azar, para en los casos en que se constate dicha condición y que estas se utilizan

fuera de un casino, se adopten las medidas que corresponda implementar por dichas autoridades y en caso contrario, si fuesen de habilidad y destreza, corresponde al municipio conforme a sus ordenanzas determinar si autoriza o no el funcionamiento o si la actividad comercial cuenta o no con patente municipal.

4.- Al finalizar se indica que el comunicado será enviado a las Intendencias, SUBDERE y Contraloría General de la República, para que estos organismos adopten las medidas que se encuentren a su alcance.

Por lo expuesto considera que no existe ninguna infracción en las expresiones vertidas por el Superintendente de Casinos de Juego en el comunicado que genera la acción en examen y menos en la difusión del estudio- catastro elaborado por la Pontificia Universidad Católica entre las distintas autoridades del país.

Informa que además de la acción cautelar de autos, se presentó por la recurrente, por los mismos motivos una querrela por supuestas injurias cuya audiencia se estaba verificando en la misma época en la cual se evacuaba el informe. Añade que ya el año pasado, el Presidente de esta misma organización también dedujo una querrela (RIT 10150-2015 ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago), en esa ocasión por el delito de abuso contra particulares, motivada en un oficio que su parte remitió a los distintos municipios del país, la que fue declarada inadmisibile por que los hechos denunciados no eran constitutivos del delito y que además, la citada organización interpuso una serie de distintas demandas de nulidad de derecho público, en su contra (roles17290-2015;12445-2015;12446-2015;19841-2015;19840-2015, entre otras) sin haber perseverado en ninguna de ellas ante los tribunales competentes.

Afirma que el actuar del Sr. Superintendente y de la propia Superintendencia se ha ajustado perfectamente a las atribuciones que le son propias y a la normativa legal y reglamentaria vigente, y por lo mismo la supuesta ilegalidad cometida por su parte corresponde exclusivamente a una apreciación equivocada de la actora, la cual pretende a partir del comunicado citado, encontrar una

resolución que avale el actuar de sus supuestos miembros, ya que en ningún momento la Superintendencia, ha afectado las garantías constitucionales de la asociación gremial o del señor Salazar.

Refiere que se alega en contra de un comunicado que ya fue difundido y acerca de unos actos posteriores, que no se identifican, que supuestamente serán ejecutados en contra de sus representados, a quienes tampoco identifica.

Considera que el recurso de protección interpuesto no tiene asidero alguno, por cuanto por esta vía de excepción lo que en realidad se pretende es restar legitimidad al catastro encargado por su parte a la Pontificia Universidad Católica de Chile e impedir que fuera difundido entre las distintas autoridades con competencia para determinar si las máquinas de juego emplazadas en cada una de las comunas, con la ubicación geográfica proporcionada ya por su parte, son de habilidad o destreza o bien, por el contrario, son de azar, con lo que estarían infringiendo la ley, siendo por tanto ilegales tales actividades.

Indica que la determinación acerca de si una maquina es de destreza o habilidad o, por el contrario, es de azar se debe realizar conforme el procedimiento que cada municipio señale, y además debe efectuarse caso a caso, sin que corresponda bajo ninguna circunstancia que la Corte participe en tal determinación, por lo que en esta materia se estaría excediendo los fines del recurso de garantía constitucional ya que se perseguiría un pronunciamiento declarativo que escapa a los fines propios de la acción cautelar.

Añade que también excede la competencia de este tribunal y del recurso, el determinar si lo señalado por el Sr. Superintendente constituye un ilícito, ya que aquello es una materia de fondo y de lato conocimiento que no es propia de una acción de esta naturaleza y que también reviste el carácter de declarativa resaltando el comunicado de autos que es un acto administrativo de acuerdo a la legislación vigente.

En, segundo lugar, alega la falta de legitimación activa por parte de Fiden A.G. pues el catastro no fue realizado en establecimientos denominados como almacenes, excluyéndose aquellos expresamente conforme lo disponían las bases y objetivos del concurso que dio origen al citado catastro. Así, se excluyeron del catastro todos los lugares pequeños y de barrio o aquellos en que su giro no fuera atingente en forma directa a las máquinas electrónicas de juego.

Por dicho motivo, ninguno de los miembros de la Fiden A.G que reúnan dichas características podría siquiera sentirse aludidos.

Enseguida, afirma que tampoco tiene el señor Salazar o Fiden AG, legitimación activa para deducir el presente recurso desde que en el comunicado no existe ninguna mención ni al señor Salazar, ni a la Fiden, o a sus asociados, y en él solo se indica que se colocará a disposición el catastro para que los organismos competentes ejerzan sus atribuciones, obviamente sobre aquellos que incumplen las ordenanzas locales, no tienen patentes o bien tienen máquinas electrónicas de azar, situación en la que tampoco supuestamente se encontraría ninguno de los miembros de la Fiden A.G., ni el señor Salazar, ya que según declaran son operadores, fabricantes e importadores de entretenimientos electrónicos que desarrollan sus actividades en distintas comunas del país, de conformidad con la legislación vigente y cuentan con patente comercial municipal para el ejercicio de sus actividades, contexto en el que las acciones que desarrollen las distintas autoridades para perseguir el juego ilegal, no debiera importarles y, más aún, debieran apoyarlas, desde que ninguno de sus asociados, a lo menos según su propia declaración , se encuentra en situación de ilegalidad, y por lo mismo nada tiene que temer.

Finalmente observa que no se acredita por parte de los recurrentes de manera alguna lo aseverado en cuanto a que todos sus miembros poseen sus patentes comerciales en regla.

Enseguida, descarta arbitrariedad el acto, y destaca que el hecho que la recurrente no comparta en definitiva parte del contenido del estudio y catastro encomendado no implica que el comunicado emitido sea arbitrario, ya que se fundó en los resultados del estudio, ejerciendo legítima y

razonablemente las facultades y atribuciones que la normativa consagrada en la legislación vigente, le otorga, de modo que ni el tenor del comunicado ni la entrega del catastro a las distintas autoridades del país (Municipios, Contraloría, Intendencias, SUBDERE) puede calificarse como producto del capricho o la irracionalidad, ya que el contenido del comunicado se apoya en el contenido del catastro, que identifica diversos lugares donde se ejerce el comercio de juegos en máquinas electrónicas sin patente comercial.

Hace presente que el catastro es el resultado de un esfuerzo desarrollado por un lapso de tiempo de más de 7 meses tratándose de un estudio efectuado al amparo del artículo 37 N° 7 de la ley N°19.995, que señala que su parte puede convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, las de accionar ante los tribunales de justicia, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la ley por personas o entidades no autorizadas.

Asevera que el acto recurrido se ajusta a derecho ya que su parte en ningún caso actuó al margen o en contra de las normas legales que regulan su competencia y funciones, por lo que es improcedente estimar que exista ilegalidad.

Tampoco se ha transgredido el mandato constitucional contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica, toda vez que en todo momento ha sometido su acción a las leyes que regulan la materia y además no se ha irrogado otras atribuciones que las que jurídicamente le competen, pues tal como hace ver la recurrente, la Superintendencia no es el órgano llamado a definir lo que se entiende por juego de azar. Ello ya se encuentra establecido en la Ley 19.995, la que, en su artículo tercero, letra a) indica: "a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.". A su turno por catálogo de juegos se entiende "el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas,

dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia".

De lo dicho aparece que su parte no es quien define que se entiende por juegos de azar, pero si es quien confecciona el catálogo de juegos que entre otras contiene el registro de juegos de azar, por lo que es el organismo que mejor comprende esta materia atendida la información de ensayos que maneja, y el conocimiento que tiene del parque de máquinas de los Casinos regulados. Así estima que , no existe falta de competencia o exceso en el ejercicio de sus atribuciones, ya que nunca ha pretendido, con el acto recurrido- que es la emisión de un comunicado de prensa- regular el mercado de máquinas de juego que se encuentran fuera de los casinos, y tampoco ha afirmado, el que todas las maquinas que pagan premios en dinero sean de azar, sino que simplemente, atendido el conocimiento que tiene sobre la materia, y apoyada en el estudio del catastro, ha señalado que en lo general, aquellas máquinas que entregan premios en dinero se consideran de azar.

Al terminar indica que no existe ninguna alegación que sea sustentable o que pueda producir la privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales esgrimidas y que tampoco se verifica el carácter preexistente e indiscutido de los supuestos derechos que tendrían los afectados, ya que ellos no reúnen la característica de indubitado.

En cuanto a la garantía de igualdad ante la ley precisa que además de no ser coincidente con la realidad, es también completamente insuficiente para sostener que exista tal infracción ya que el recurrente no explica y menos justifica como la difusión del comunicado de prensa, generaría la infracción a este principio, ya que se limita a formular afirmaciones que en nada se vinculan con el principio supuestamente vulnerado, salvo en la parte donde se señala que su representados han sido objeto de una diferencia arbitraria.

Ninguna diferencia se establece al señalar que en la mayoría de los casos las máquinas que pagan premios en dinero son de azar, en relación a quienes la poseen o las operan.

Así, de la sola lectura de la fundamentación de la supuesta discriminación queda claro que la recurrente en el fondo lo que cuestiona son las facultades que tiene su parte, así como el catastro, pero no el comunicado objeto del recurso.

Señala que el comunicado no menciona ni a la FIDEN ni al sr. Salazar Bastidas, ni a ninguna persona en particular, por lo que no se está frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en situaciones similares.

Añade, que para que proceda el recurso, en esta materia, la privación, perturbación o amenaza debe existir respecto de los recurrentes, de manera clara y precisa, en la especie no es sostenible de manera alguna la afectación de esta garantía constitucional.

Expone que tampoco se afecta la garantía del artículo 19 N° 21 de la carta fundamental, y que en este punto el recurrente nuevamente se limita a transcribir lo que sobre este derecho ha señalado la doctrina sin fundamentar ni vincular ninguno de los hechos que efectivamente ha ejecutado la SCJ en relación al comunicado de prensa y su posterior difusión, con los entorpecimientos alegados al desarrollo de sus actividades lícitas. Enfatiza que su parte nunca a través del comunicado, ha aplicado al recurrente un estatuto que regule su actividad económica lo que jurídicamente resultaría imposible mediante esta fórmula, y tampoco ha establecido requisitos para el ejercicio de sus supuestas actividades, las que como ya se dijo, no han sido acreditadas en autos y por lo mismo no son indubitables.

Le parece claro de la sola lectura de la relación de los hechos y de los aspectos de derecho invocados, que no se ha vulnerado esta garantía constitucional, ni se puede vulnerar, ya que los recurrentes en momento alguno se le ha impedido por parte de esta SCJ el ejercer su actividad económica.

Por último en cuanto a la supuesta vulneración del derecho de propiedad, reitera lo dicho en cuanto a las garantías anteriores en orden a la omisión de explicar cómo se realiza esta violación, además de arrogarse nuevamente, careciendo de legitimación activa para ello, la representación de más de 3.000

locatarios.

Afirma que su parte, en ningún caso está limitando su derecho de propiedad, por cuanto lo único que hace es difundir el estudio contenido en el catastro y reitera que tampoco se acredita respecto a la titularidad de los derechos de propiedad supuestamente amagados.

En síntesis, expone que el recurso no puede prosperar, desde que las alegaciones efectuadas en él no son materia de la misma, que no es posible que se le atribuya a un comunicado de prensa, el valor para amargar siquiera derechos constitucionales, sobre todo considerando que lo expuesto por el recurrido no es efectivo, cuestión fácilmente verificable de la sola lectura del documento.

Agrega que quienes recurren de protección carecen de legitimación activa para hacerlo, desde que se atribuyen la representación de sujetos indeterminados, y que no se encuentran comprendidos, por declaración propia, en los supuestos actos contrarios a derecho ejecutados por la SCJ, ya que ellos se refieren a la explotación de máquinas de juego de azar o suerte.

El rechazo también lo afinca en el hecho que la acción de protección pretende restablecer el imperio de un derecho actualmente amagado a consecuencia de una acción arbitraria o ilegal que lo conculca; presupuestos que no se dan respecto de las reclamaciones deducidas por los demandantes.

Por último, señala que el recurso tampoco puede ser acogido ya que no existe fundamentación alguna que permita vincular los derechos constitucionales del artículo 19 de la Carta Fundamental supuestamente conculcados con actos u omisiones de la autoridad que deriven de la difusión de un comunicado referido.

A fojas 63 se trajeron los autos en relación.

A fojas 129 se solicitó ampliación del informe, el que se evacuó a fojas 131.

Considerando:

Primero: Que, como reiteradamente, se ha venido sosteniendo el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Segundo: Que la existencia del comunicado que motiva la presente acción constitucional ha sido expresamente reconocida por ambas partes, y su copia fue acompañada al recurso, tiene por fecha el 18 de julio del año recién pasado, y lleva por Título “Superintendencia da a conocer primer catastro de máquinas de juego que operan fuera de la normativa de casinos”.

El estudio que le da origen fue encargado a la Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile y se realizó por la Dirección de Servicios Externos DESE de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile en 87 comunas del país. Luego de resumir los resultados del referido estudio, la Superintendencia recurrida informa que los distribuyó a los respectivos municipios “quienes deberán revisar la información correspondiente a sus comunas y adoptar las medidas que correspondan en los casos que se constate la explotación de juegos de azar”.

Tercero: Que el artículo 2º de la Ley N°19.995, recuerda el carácter excepcional de la explotación comercial de los juegos de azar y sus apuestas asociadas en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica, señalando que corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en la ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de

las entidades facultadas para desarrollarlos. Enseguida, en su artículo 3°, define entre otros conceptos “Juegos de azar” y en los artículos siguientes permite solo el desarrollo de los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos, siempre que se sometan a las disposiciones que la Ley N°19.995 y los reglamentos determinen, para lo que ha de contarse con licencia, pudiendo utilizarse sólo las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren homologados y previamente inscritos en el registro que ordena llevar a la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo que crea la misma Ley, al que se le encomienda supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas, para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Cuarto: Que fue en el año 2015 cuando la recurrida convocó a una licitación pública para la realización de un estudio de “Catastro y caracterización de salas de máquinas de juego electrónicas a nivel nacional, proceso que se adjudicó el mismo año a la Pontificia Universidad Católica de Chile, su objetivo era cuantificar y ubicar la oferta de dichas máquinas en el país, en aquellas comunas cuya población fuera superior o igual a 50.000 personas. Los resultados se plasmaron en un informe que originó el comunicado de prensa que motiva la presente acción cautelar y su lectura da cuenta que se explican los resultados y que la remisión de los mismos a los municipios respectivos lo es para la revisión de la información en sus comunas y la adopción de las medidas que corresponda, “en los casos en que se constate la explotación de juegos de azar fuera del alcance de la ley que regula la actividad de casinos de juego y al amparo de patentes municipales”. Por su parte a las Intendencias Regionales y Subsecretaría de Desarrollo Regional y a la Contraloría General de la República, para la realización de las acciones que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones.

Quinto: Que consta del mérito de los antecedentes agregados a los autos que con ocasión de la difusión del comunicado Fiden A.G. se querelló en contra del Superintendente de Casinos de Juego por el delito de injurias graves cometidas a través de un medio de comunicación, y ha presentado 4 demandas de nulidad de derecho público con el fin que se declare la nulidad de la Resolución Exenta N° 284, de 28 de junio de 2013 dictada por la Superintendencia de Casinos de Juegos, que modifica el catálogo de Juegos y una de nulidad de dos oficios dictados por la recurrida donde informó en relación

a los juegos de azar, ninguna de las cuales habría sido tramitada.

Sexto: Que de lo dicho aparece que la recurrida, dentro sus facultades encargó un estudio sobre materias de su competencia- acto en todo caso que no es materia de reproche en estos antecedentes- y luego compartió su contenido con aquellos órganos que pudieren tener competencias específicas en relación a lo constatado y, que de otro lado, la Asociación recurrente ha cuestionado a través de otras acciones el contenido del comunicado y con anterioridad al mismo ha presentado demandas en relación a la modificación al “Catálogo de juegos en los Títulos y Juegos que señala” y a informes que dicen relación con el alcance de los juegos de azar.

Séptimo: Que el recurso de protección supone que su interposición lo sea por el afectado, aspecto que en el caso que se examina no se vislumbra pues, tal como informa la recurrida en el catastro se excluyen los lugares pequeños y de barrio o aquellos que en su giro no fueran atingentes en forma directa a las máquinas electrónicas de juego, amén de no poder vincular el comunicado ni con el señor Salazar, Fiden A.G. o sus asociados, lo que descarta la legitimidad activa que se requiere para recurrir.

Octavo: Que, en todo caso, la pretensión de los recurrentes excede la naturaleza cautelar del recurso intentado cual es, una vía urgente, eficaz y extraordinaria, destinada a reparar situaciones de hecho ilegales o arbitrarias que afecten un derecho constitucional indubitado, ya que en la especie lo que se pretende es discutir cuestiones de fondo en relación al alcance de la definición de los juegos de azar, y evitar por esta vía extraordinaria el ejercicio de fiscalizaciones por los organismos competentes.

Noveno: Que por último no está de más consignar que en los antecedentes agregados aparece que las partes se han enfrentado en diferentes conflictos jurisdiccionales, uno de ellos cuyo origen radicó justamente en el comunicado que se impugna, lo que reitera que el recurso de protección no es la vía idónea para discutir el sentido y alcance de la definición de los juegos de azar.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado que rige la materia, se rechaza, con costas el recurso de protección de lo principal de fojas 1.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Ravanales.

N° Protección 93.182-2016

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada, quien no firma por encontrarse ausente y señor Juan Antonio Poblete Méndez.